



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### CENTRO DE REHABILITACIÓN RECONSTRUYENDO TU CAMINO

DFZ-2021-3088-XIII-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	<b>Claudia Pastore Herrera</b>	  X  Claudia Pastore Herrera División de Fiscalización Firmado por: a7779fa7-39ae-4926-ad3b-032803100c27
Elaborado	<b>Daniela Riquelme Zumaeta</b>	 Daniela Riquelme Zumaeta Fiscalizadora DFZ

NOVIEMBRE 2021

## 1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

### 1.1 ANTECEDENTES GENERALES

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> Centro de Rehabilitación Reconstruyendo tu camino	
<b>Región:</b> Metropolitana	<b>Ubicación específica de la unidad fiscalizable:</b>
<b>Provincia:</b> Santiago	Avenida Berlín 42, Parcela 3
<b>Comuna:</b> Peñaflor	
<b>Titular de la unidad fiscalizable:</b> Centro de Rehabilitación Reconstruyendo tu camino	<b>RUT o RUN:</b> ----
<b>Domicilio titular:</b> ----	<b>Correo electrónico:</b> pablo_m1974@hotmail.com
	<b>Teléfono:</b> +569 9534 8236

## 2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados					
Nº	Tipo de instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	Establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica

## 3 HECHOS CONSTATADOS

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.															
Exigencia asociada	<p><b>Artículo 7.</b> Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1"> <caption>Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</caption> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Artículo 9.</b> Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</li> <li>NPC para Zona III de la Tabla 1</li> </ol>	Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas														
Zona I	55	45														
Zona II	60	45														
Zona III	65	50														
Zona IV	70	70														
Hechos constatados	<p>En el marco de la denuncia 29-XIII-2019, a través del Ord. N° 460 del 08 de febrero de 2019, esta Superintendencia encomienda una actividad de fiscalización a SEREMI de Salud RM, quienes, a través del Ord. N°1853 del 25 de marzo de 2019, recibida por esta Oficina de Partes el 26 de marzo de 2019, dieron respuesta a dicha encomendación, señalando que en el marco de la planificación de la inspección, y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con el afectado, quien señaló la imposibilidad de fiscalizar concurriendo al lugar dada lo esporádico de los ruidos (gritos, cantos, música, voces, e incluso algunos eventos).</p> <p>Dada la imposibilidad de efectuar una fiscalización en terreno por parte de SEREMI de Salud RM, con fecha 10 de junio de 2019, a través de la Res. Ex. N°805, se solicita al titular la siguiente información:</p>															

	<p>i) Nombre y domicilio del Representante Legal.</p> <p>ii) RUT del titular y del Representante Legal de su actividad</p> <p>iii) Individualización de las actividades de esparcimiento diurnas y nocturnas, que se realizan al interior de sus instalaciones en los meses de junio y julio de 2019, entendiéndose estas actividades como aquellas destinadas a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares, indicando con precisión los horarios en las que se efectúen y sector a utilizar dentro de su predio, según el formato que se indica en la tabla a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th><th>Hora inicio</th><th>Hora término</th><th>Actividad</th><th>Sector</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table> <p>iv) Copia de un plano o croquis en el que se indiquen los sectores que componen su recinto, los cuales deberán ser concordantes con la información entregada en la tabla de horario, anteriormente indicada.</p> <p>Cabe destacar que, debido a la ruralidad del titular, este requerimiento solo pudo ser notificado personalmente a don Ariel Catalán, con fecha 28 de agosto de 2020, siendo las 11:44 horas.</p> <p>Debido a que no se recibió respuesta ante este requerimiento, con fecha 10 de junio de 2021, siendo la 11:40 horas, fiscalizadoras concurren al lugar de la persona denunciante, realizando exitosamente una (01) medición de nivel de presión sonora en periodo diurno, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA), el ruido medido correspondió a uso de una sierra, proveniente de actividades de construcción además, de gritos de personas, como parte de actividades de rehabilitación que se ejecutan en dicho centro. La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 7). En dicha fiscalización, se intentó notificar la Res. Ex. N°1233 del 08 de junio de 2021, no obstante, no fue posible, ya que no se pudo ingresar ni contactar con personal del recinto aludido.</p> <p>Con base a los límites que se deben cumplir para la “Zona Áreas de Interés Agropecuario Exclusivo” del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, homologable a Zona Rural del D.S. N°38/11 MMA, donde se ubica el receptor N°1, se indica que no existe superación, no presentándose excedencia en periodo diurno.</p>	Fecha	Hora inicio	Hora término	Actividad	Sector					
Fecha	Hora inicio	Hora término	Actividad	Sector							
<b>Conclusiones</b>	No existe superación del límite establecido por la normativa para Zona Rural en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor N°1, por parte de la actividad de servicio que conforma la fuente de ruido identificada.										

#### **4 ANEXOS**

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Ord. N° 460, del 08 de febrero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente
2	Ord. N° 1853, del 25 de marzo de 2019, de SEREMI de Salud RM
3	Res. Ex. N°805, del 10 de junio de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente
4	Notificación personal Res. Ex. N° 805/2019 SMA, con fecha 28 de agosto de 2020
5	Res. Ex. N°1233 del 08 de junio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente
6	Acta de Inspección del 10 de junio de 2021
7	Fichas de Reporte Técnico